



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1322/2023 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa impugnada, y sobresee parcialmente sobre acta de audiencia de pruebas y alegatos impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.

- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.

El *inspector*: Alberto Aguayo García; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, de Ensenada, Baja California.

- El *auxiliar administrativo*: Obed Noe Galaviz Ortega; auxiliar administrativo adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el cinco de octubre de dos mil veintitrés.



BAJA CALIFORNIA

I. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de octubre de dos mil veintitrés.

II. Actos impugnados: En la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera:

- Audiencia de pruebas y alegatos de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo *****2, en el que se requiere dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, y se impone una sanción administrativa por el monto de \$5,022.05 (cinco mil veintidós pesos 05/100 moneda nacional).
- Multa con número de folio *****3, de tres de octubre de dos mil veintitrés.»

IV. Contestación de la demanda. El *director* y el *auxiliar administrativo* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 018 a 024 y de 035 a 041, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la multa administrativa que se atribuye su emisión a una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acta de audiencia de pruebas y alegatos impugnada, solo en cuanto al plazo otorgado, no lesiona el interés jurídico de la parte actora.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante la falta de interés jurídico; como se expone a continuación:

«**ARTICULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la antes denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

comandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, la *parte actora* al describir el acta de pruebas y alegatos, mencionó que en ella se le **requiere** dictamen de uso de suelo y licencia de construcción: Sin embargo, contrario a lo manifestado, no existió tal requerimiento, sino que solo se otorgó un plazo para presentarlos, atendiendo a su petición en uso de la voz.

En efecto, en acta de audiencia de audiencia de pruebas y alegatos levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2, se hizo constar la comparecencia de la *parte actora* y, ante la petición que ésta hizo en uso de la voz, para que le fuese otorgado un plazo para iniciar con trámites de uso de suelo, se le otorgó el mismo por quince días hábiles, para presentar dictamen de uso de suelo y licencia de construcción. Además, en la misma acta se le hizo saber a la *parte actora* que una vez concluido el plazo autorizado, deberá presentar por escrito una prórroga del plazo concedido, presentando los avances en los trámites del predio (identificado de clave catastral *****4), y se mencionó que, en caso de no presentar avances, se continuará con el procedimiento administrativo.

De lo anterior, se tiene que plazo de quince días hábiles otorgado para presentar dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, no es un acto que contenga decisión definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*; pues ese plazo fue otorgado a petición de la *parte actora*, sin imponerle una consecuencia que lesione sus derecho por haberlo solicitado, ni aun porque no solicite una prórroga

cuando culmine tal plazo, dado que solo se menciona que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento.

En tal sentido, el plazo otorgado a la *parte actora* y la advertencia de continuar con el procedimiento administrativo, para el caso de no solicitar una prórroga, solo es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa; pues con motivo de ello no se impone sanción que se considere infractora a ordenamiento legal en materia de edificaciones.

De ahí que, en principio, el acta de audiencia de pruebas y alegatos no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que en ella no existe sanción que fuese impuesta, específicamente, por otorgarse un plazo a petición de la *parte actora*, y por advertirle que deberá solicitar una prórroga del mismo.

No pasa desapercibido que en el hecho marcado bajo inciso d), la *parte actora* dijo que, no obstante que firmó el acta de audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento solicitó los trámites de uso de suelo, porque no pretende realizar actividad alguna por la que necesite permisos. Sin embargo, de los elementos de prueba que ofreció en su demanda, ninguno es tendente a demostrar que, en uso de la voz, no solicitó un plazo para iniciar con los trámites de uso de suelo.

En razón de lo antes expuesto, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; ya que no afecta el interés jurídico de la *parte actora* el acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del tres

del 03 de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2, únicamente en cuanto al plazo otorgado de quince días hábiles, para presentar dictamen de uso de suelo y licencia de construcción.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente relación a la parte específica de la impugnada acta de audiencia de pruebas y alegatos descrita en el párrafo anterior.

1.2 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector y auxiliar administrativo*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada las autoridades que no realizaron ni emitieron el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa impugnada, fue impuesta a la *parte actora* en acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2.

No obstante que esa acta se encuentra firmada por el *auxiliar administrativo*, no es quien determina y resuelve



imponer la multa a la *parte actora*; pues solo se hace constar su presencia ante el *director*.

BAJA CALIFORNIA En cuanto al *inspector*, si bien es cierto que firmó el documento de número de folio *****3, que hace referencia al importe y concepto de la multa impugnada; no es quien resolvió imponerla a la *parte actora*, sino el *director* en la citada acta de audiencia.

De tal manera, se determina que tanto el *auxiliar administrativo* como el *inspector*, no son quienes emiten la multa impugnada.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *auxiliar administrativo* y el *inspector*, que no emiten la multa impugnada.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *auxiliar administrativo* y al *inspector* demandados.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2, se hace saber a la *parte actora* se hizo acreedora a una sanción administrativa (multa) por la cantidad de \$5,022.05 (cinco mil veintidós pesos 05/100, moneda nacional) y



Dictamen de Uso de Suelo (sic); indicándole que deberá cubrir su pago en un plazo de tres días hábiles.

BAJA CALIFORNIA La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es fundado, operante y suficiente el tercer motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de la multa impugnada.

El artículo **107** de la *Ley del Tribunal*, establece que las sentencias que dicte el *Tribunal Estatal* no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que la *parte actora* expone en el tercer motivo de inconformidad, en el que alega violación a las formalidades legales que debe revestir el documento que contiene la multa impugnada.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, en el tercer motivo de inconformidad, la *parte actora* señala, en esencia, que el documento en que consta la multa impugnada contiene una firma facsimilar y no su original; lo que no le proporciona certeza jurídica que es emitida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Dichos argumentos, como se adelantó, son fundados y operantes; en virtud de lo siguiente:



En acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2, se resuelve imponer a la *parte actora* una multa en los siguientes términos:

«Se le hace saber al compareciente que se hizo acreedor a una sanción administrativa por el monto de \$5,022.05, y Dictamen de Uso de Suelo, sanción que deberá quedar cubierta en un plazo de 3 días hábiles.»

Es notorio que, en dicha acta de audiencia de pruebas y alegatos, la rúbrica del *director* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

Es de señalarse que el *director* en su escrito de contestación a la demanda no desvirtuó que, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, dicha acta de audiencia de pruebas y alegatos si fue firmada con su puño y letra; ni tampoco aportó elemento de prueba que lo demuestre, carga procesal que corresponde por tratarse de un hecho propio.

Por lo tanto, no puede estimarse como debidamente fundada y motivada la multa impugnada, dado que el acta de audiencia de pruebas y alegatos en que se impuso debió encontrarse suscrita con el puño y letra del funcionario emisor (*director*), pues ésta es la que lo autentifica; vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, el *director* incurre en vicios de naturaleza formal, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de que resultó fundado y operante el tercer motivo de inconformidad para declarar la nulidad de la multa impugnada, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora*; ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****², únicamente en cuanto al plazo otorgado de quince días hábiles, para presentar dictamen de uso de suelo y licencia de construcción.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *auxiliar administrativo* y del *inspector* demandados.

TERCERO. Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de \$5,022.05 (cinco mil veintidós pesos 05/100, moneda nacional), impuesta a la *parte actora* en acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****².

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a

emitir una resolución en la que deje sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *director* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

SEXTO. Se apercibe al *director* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y auxiliar administrativo, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico; solo por boletín jurisdiccional al inspector, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos; y por oficio al director³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia

³ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los **actuarios** de la adscripción que por oficio se notifique **al director** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente administrativo, 6 párrafos, 6 renglones en fojas 2, 4, 6, 7, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de folio, 2 párrafos, 2 renglones en fojas 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: clave catastral, 1 párrafo, 1 renglón en foja 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1322/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



